

¿Qué pasa con el Arbitraje Internacional en Ecuador? Análisis técnico y actualización a 2024

WHAT ABOUT INTERNATIONAL ARBITRATION IN ECUADOR? TECHNICAL ANALYSIS AND UPDATE TO 2024

*Michelle Vasco Campoverde**

Recibido/Received: 27/08/2024

Aceptado/Accepted: 02/02/2025

SUMARIO: 11. Introducción, 2. El arbitraje internacional y su relación con el artículo 422, 3. La aplicación e interpretación que se le ha dado al artículo 422 en Ecuador, 4. Recopilación de sucesos relevantes, 4.1. Denuncia y retorno del Ecuador al CIADI, 4.2. Acción de interpretación, 4.3. AII Ecuador- Costa Rica, 4.4. Referéndum de abril 2024, 4.5. Proyecto de ley, 5. Conclusiones.

RESUMEN: ¿Qué pasa con el Arbitraje Internacional en Ecuador? Esta interrogante ha surgido en varias ocasiones en las últimas décadas a raíz de decisiones judiciales, estatales, y hechos controversiales que se han ido acumulando, sin que la pregunta encuentre una respuesta concluyente. El Ecuador ha denunciado prácticamente todos sus acuerdos internacionales de inversión (“AII”). Esta decisión fue ampliamente discutida, pues tuvo lugar en un periodo político ‘particular’ y se sustentó en una cuestionable interpretación del artículo 422 de la Constitución ecuatoriana de 2008 (“**Constitución**”), que es en gran medida la fuente de la discordia.

Notablemente, el arbitraje internacional está intrínsecamente ligado a esta norma constitucional cuyo texto adolece de graves errores técnicos, pero que se ha mantenido inalterada desde su entrada en vigor. Por ello, este trabajo se enfocará en el análisis técnico que parece haberse omitido o politizado, pero

* Abogada asociada senior en Robalino Abogados; Codirectora de la Revista Ecuatoriana de Arbitraje (2024). Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, LL.M. Avanzado por Leiden University Law School, programa de Solución de disputas Internacionales y Arbitraje; mediadora, secretaria arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, coach del equipo de arbitraje de la PUCE.

que es esencial para la discusión sobre el arbitraje internacional en Ecuador. Además, se recopilarán las actuaciones del Estado en esta materia hasta 2024 para analizar su sustento jurídico, cuál es el estado actual de la discusión y el panorama futuro.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje internacional, Ecuador, Artículo 422, Acuerdos internacionales de inversión

ABSTRACT: What is happening with international arbitration in Ecuador? This question has emerged repeatedly over the past decades due to judicial and state decisions, as well as a series of controversial events related to international arbitration—yet a definitive answer remains elusive. Ecuador has withdrawn from nearly all its International Investment Agreements, a decision widely debated given its occurrence during a period of political turbulence and its reliance on a contentious interpretation of Article 422 of the 2008 Ecuadorian Constitution, which governs international arbitration.

Notably, the issue of international arbitration is inherently tied to this constitutional provision. Therefore, this study will focus on the technical analysis that has often been overlooked or politicized but is crucial to understanding the arbitration landscape in Ecuador. Additionally, it will examine the State's actions from 2021 to 2024, assessing their legal basis, the current state of the debate, and future prospects.

KEYWORDS: International arbitration, Ecuador, Artículo 422, International investment agreements

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como propósito analizar la posición del Ecuador respecto del arbitraje internacional desde 2008 hasta 2024, pues es un tema que ha generado mucho debate, actuaciones judiciales y estatales aparentemente contradictorias y que, a pesar del paso del tiempo, aún no encuentra una definición. Se ha escrito ya sobre la relación conflictiva entre nuestro país

y el arbitraje internacional¹, por lo que este artículo se centra en un análisis técnico que desmitifique la constitucionalidad de este método de solución de controversias y aclare la confusión que la política ha generado sobre un asunto de derecho. Para ello, es imprescindible desmenuzar el concepto del arbitraje internacional, el control de constitucionalidad, y el artículo 422 de la Constitución; elementos que han sustentado la política pública ecuatoriana respecto de este tema.

Por ejemplo, a partir de 2008 Ecuador sostuvo el criterio jurídico de que los AIIs con cláusulas de arbitraje internacional estaban prohibidos por el mencionado artículo 422. En consecuencia, se aplicaron mecanismos de control constitucional para denunciar prácticamente todos los AIIs de los que Ecuador formaba parte, incluyendo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**Convenio CIADI**”). Sin embargo, en 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (“**Corte**”) permitió el reingreso de Ecuador al Convenio CIADI a pesar del artículo 422, una decisión que parecía contradecir la postura adoptada previamente². Más adelante, Ecuador volvió a negociar AIIs como el Acuerdo con Costa Rica³; sin embargo, al revisar la constitucionalidad del instrumento, la Corte dictaminó sus referencias al Convenio CIADI violaban el artículo 422. Estas actuaciones demuestran que la interpretación y aplicación del artículo 422 tiene inconsistencias significativas que requieren aclaración en beneficio de la seguridad jurídica.

- 1 Ver, v.gr., Salvador, I., Riofrío, M., “La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. No. 2, 2010; Yepes, I., Larrea, N., “Cambio en las reglas de juego: El futuro del arbitraje en el Ecuador”, *USFQ Law Review*, Vol. 2, No. 1, Universidad San Francisco de Quito. 2015; Marchán, J., “El tratamiento del arbitraje en la nueva Constitución Ecuatoriana”, *Iuris Dictio*, Vol. 14, 2011; López, A., “Presente y futuro del Arbitraje de Inversiones en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 8, 2017; Ortiz Nuques, M. *El arbitraje internacional de inversiones y el artículo 422 de la Constitución ecuatoriana*, <<https://iea.ec/articulos/el-arbitraje-internacional-de-inversiones-y-el-articulo-422-de-la-constitucion-ecuatoriana/>> (29/12/24).
- 2 J. MARCHÁN, M. VASCO, “El retorno del Ecuador al CIADI, análisis desde las perspectivas jurídica y política”, en M. Hernández (Coor.), *El retorno del Ecuador al CIADI y la Corte Constitucional*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022.
- 3 N. de la A. Después de la ‘oleada’ de denuncia de AIIs, Ecuador negoció y suscribió otros instrumentos internacionales relacionados con inversión: Ecuador – European Countries Free Trade Agreement (2018); Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones Ecuador – Brasil (2019); Acuerdo de Comercio entre Colombia – Ecuador – Peru – y el Reino Unido (2019), Acuerdo de Complementación Económica Chile – Ecuador (2020). No obstante, la naturaleza de estos instrumentos se inclina hacia el comercio y no contienen cláusulas arbitrales que puedan ser analizadas bajo el artículo 422, como el Acuerdo Ecuador – Costa Rica; Ver UNCTAD, *Investment Policy Hub* <<https://investmentpolicy.unctad.org/country-navigator/62/ecuador>>.

En un intento por resolver esta ambigüedad, se presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de interpretación del artículo 422, buscando establecer de manera definitiva los límites de su aplicación. Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada. Posteriormente, se propuso una enmienda constitucional para clarificar este asunto, pero esta iniciativa no obtuvo el respaldo electoral necesario para ser aprobada, dejando la controversia nuevamente sin resolver. Estas decisiones subrayan la necesidad urgente de clarificar el alcance del artículo 422 y su interpretación coherente con las demás políticas y necesidades del Estado.

Para procurar aclarar la interrogante desde el ámbito jurídico, este artículo comenzará por estudiar qué es el arbitraje internacional y su relación con el artículo 422. En segundo lugar, se analizará la aplicación e interpretación que se le ha dado al artículo 422 en Ecuador. En tercer lugar, se verá una recopilación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y sucesos relevantes respecto del tema y los esfuerzos fallidos de reforma. Finalmente, las conclusiones permitirán evaluar el estado del debate en materia de arbitraje internacional en Ecuador a 2024.

2. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 422.

Parte del prolongado debate respecto del artículo 422 ha girado en torno a la idea de que esta norma constitucional prohíbe el ‘arbitraje internacional’⁴. Sin embargo, esta concepción es errada porque la Constitución reconoce y permite el arbitraje internacional expresamente, aunque luego incluya ciertas limitaciones cuyo alcance y significado se estudiará en esta sección⁵.

Es importante establecer que el término ‘arbitraje internacional’ no se refiere a una única institución o instancia de resolución de disputas, sino que engloba un conjunto de procesos cuyos componentes traspasan la barrera de una sola jurisdicción, por lo general, esto se refiere a la naturaleza de la disputa o de la transacción, la nacionalidad de las partes, el lugar de ejecución y la ley

4 Por ejemplo: GHIOTTO, L. “Ecuador dijo “no” al arbitraje internacional una decisión soberana con resonancia internacional en la pelea contra el mecanismo ISDS”, *TNI*, 23/04/2024 <<https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/ecuador-dijo-no-al-arbitraje-internacional>>; GUERRERO A, “Prohibición de arbitraje internacional de la consulta de Daniel Noboa está en la Asamblea”, *El Comercio*, 05/07/2024, <<https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/arbitraje-internacional-consulta-daniel-noboa-asamblea.html>>.

5 Constitución de la República del Ecuador, artículos 190 y 422, RO No. 449, 20/10/2008.

aplicable⁶. Existen tres tipos principales de arbitraje internacional, (i) arbitraje interestatal, (ii) arbitraje comercial y, (iii) arbitraje de inversión. Estos, a su vez, se pueden aplicar respecto de distintas materias; algunos ejemplos son el arbitraje interestatal en materia del Derecho del mar bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”); el arbitraje en temas comerciales deportivos ante el Tribunal Arbitral du Sport (“TAS”); arbitraje de inversión ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”); entre otros.⁷

La interpretación que se ha realizado en repetidas ocasiones, por la Corte y otros actores, de que el ‘arbitraje internacional’ estaría prohibido, se ha sustentado equivocadamente en el artículo 422 de la Constitución cuyo texto establece:

Art. 422.- *No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.*

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional (énfasis añadido)⁸.

Del texto citado se desprende que las restricciones contenidas en esta norma no aplican a todos los tipos de arbitraje internacional, porque para que tal

6 BLACKABY, N. PARTASIDES, C. *et al.*, *What is Arbitration*, Redfern and Hunter on *International Arbitration*, Oxford University Press, 2009, pp. 1 – 83; SHONK, K., *International Arbitration: What it is and How it Works*, Harvard PON <<https://www.pon.harvard.edu/daily/international-negotiation-daily/international-arbitration-what-it-is-and-how-it-works/>> (2/9/24); Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 41, RO. No 417, 14/12/2006.

7 Ibid.

8 Constitución de la República del Ecuador, artículo 422, RO No. 449, 20/10/2008.

conclusión fuese plausible, el texto del artículo 422 debería ser similar a lo siguiente: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos que contengan cláusulas de arbitraje internacional”, pero no es el caso. La norma constitucional citada contiene una descripción de un tipo de instrumento o circunstancia en la que aplica la prohibición, es decir, la prohibición *solamente* es aplicable cuando se cumplan las siguientes condiciones *concurrentes*:

Tabla 1. Condiciones de aplicabilidad del primer párrafo del artículo 422 de la Constitución.

| No. | Premisas textuales del primer párrafo del artículo 422 | Condición |
|------|--|--|
| i. | <i>No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano</i> | Sólo aplica respecto <i>de tratados o instrumentos internacionales</i> suscritos por el Estado como persona jurídica. |
| ii. | <i>ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional,</i> | Los instrumentos deben implicar <i>cesión de jurisdicción</i> . Es decir que, en primer lugar, el Estado debería tener la jurisdicción para resolver la controversia para luego cederla a una instancia internacional. |
| iii. | <i>en controversias contractuales o de índole comercial,</i> | La <i>materia</i> del arbitraje debe ser contractual o comercial. |
| iv. | <i>entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.</i> | Las <i>partes</i> del arbitraje deben ser el Estado como persona jurídica y un privado. |

Elaboración propia.

Esta combinación de condiciones es la génesis de las dificultades de interpretación y aplicación del artículo 422 porque cada una se refiere a diferentes tipos de arbitraje que no pueden unificarse por las razones expuestas a continuación.

Sobre la primera premisa, varios instrumentos pueden clasificarse como tratados o instrumentos internacionales suscritos por el Estado. La Constitución no desarrolla un concepto específico para clasificar un instrumento como ‘tratado’, sin embargo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual el Ecuador es parte, define ‘tratado’ en su artículo dos, letra a), en

los siguientes términos: “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”⁹

Así, los tratados son acuerdos:

[D]e voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, con capacidad para concertarlo[s], celebrado[s] en forma verbal o escrita, regid[os] por el derecho internacional y destinad[os] a crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de este ordenamiento¹⁰.

En cuanto a los ‘instrumentos internacionales’ el término es más amplio, y se define generalmente como cualquier acuerdo formal entre sujetos del Derecho Internacional, que puede incluir tratados, convenciones, acuerdos y protocolos¹¹. Estos instrumentos pueden ser vinculantes o no vinculantes según su naturaleza y la intención de las partes involucradas¹². Siempre que un instrumento se clasifique como tratado o instrumento internacional, se cumplirá la primera premisa del artículo 422.

La segunda premisa de la norma constitucional bajo análisis establece la cesión de “jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional”¹³. Este requisito comienza a restringir el ámbito de aplicación de la norma, porque los tratados o instrumentos internacionales que se enmarquen en la norma serán sólo aquellos que por su naturaleza puedan contener cláusulas de arbitraje internacional, en las que el Estado ceda jurisdicción soberana.

Distintos tipos de instrumentos internacionales pueden contener cláusulas arbitrales, como los acuerdos comerciales, acuerdos marco, convenciones y tratados que gobiernan la aplicación de arbitraje internacional, entre otros¹⁴.

9 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), <<https://n9.cl/vuwuy>> (10/03/2024); Organización de la Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38 <<https://n9.cl/ad864>>.

10 F. Novak Talavera y L. García, *Derecho Internacional Público*, p. 133.

11 United Nations Treaty Collection, Definitions, Definition of key terms used in the Un Treaty Collection, <https://treaties.un.org/Pages/overview.aspx?path=overview%2Fdefinition%2Fpage1_en.xml>.

12 United Nations Treaty Collection, N.12.

13 Constitución de la República del Ecuador, N.9.

14 HONK, K., *International Arbitration: What it is and how it works*, <<https://www.pon.harvard.edu/daily/international-negotiation-daily/international-arbitration-what-it-is-and-how-it-works/>>.

La Corte ha aplicado la restricción del artículo 422 respecto de AII, que son solo un *tipo* de tratado internacional que puede ser suscrito por dos o más Estados y que pueden tener cláusulas de arbitraje internacional, lo que cumpliría de cierta manera con la primera premisa, y con parte de la segunda del artículo 422¹⁵.

Mediante los AII se acuerdan, entre otras cosas, las condiciones de trato que los Estados darán a los inversionistas nacionales de los otros Estados parte del tratado, cuando hagan inversiones en su territorio¹⁶. De esto deviene que, aunque el instrumento se suscribe entre Estados, se regula y otorga derechos a privados. Por ello, los AII pueden contener cláusulas arbitrales para solucionar disputas de inversión entre ‘privados’ y el Estado: los nacionales o ‘privados’ de un Estado miembro de un AII, que han invertido en otro Estado miembro del AII y que se han visto afectados por actuaciones de este último, pueden demandar la responsabilidad internacional del Estado receptor por haber incumplido los compromisos acordados en el AII.¹⁷

Este tipo de arbitraje se conoce como arbitraje internacional de inversión, que se caracteriza porque las disputas a resolver tienen los siguientes elementos:

- (i) Tienen como fuente al tratado de inversiones (o “**AII**”), que no genera un negocio jurídico particular, sino obligaciones internacionales materializadas a través de estándares de trato. Las partes no discuten un incumplimiento de obligaciones contractuales particulares, sino la transgresión del Estado receptor de una inversión a los estándares de trato a los que se comprometió¹⁸.
- (ii) Generalmente, se resuelven mediante procesos internacionales, pues difícilmente existan foros locales competentes para conocer incumplimientos del derecho internacional público. Esto, dado que un

15 N. de la A. Se conocen también bajo la denominación ‘tratados bilaterales de inversión’ o ‘TBI’, aunque usar esta definición para referir a todos los tratados o acuerdos relacionados con inversión puede ser inexacto. No todos los acuerdos relacionados con inversión son TBIs, ni todos son bilaterales. Por ejemplo, ver Agreement between the United States of America, the United Mexican States, and Canada (USMCA) The Regional Comprehensive Economic Partnership (RCEP) Comprehensive and progressive agreement for transpacific partnership (CPTPP), Alianza del Pacífico, Association of South East Asian Nations (ASEAN).

16 R. DOLZER, M. STEVENS, *Bilateral Investment Treaties*, 1995, p.129.

17 R. Dolzer, U. Kriebaum, C. Schreuer, *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press, 2022, p. 254

18 R. DOLZER, C. SCHREUER. *History, Sources, and Nature of International Investment Law*, EBSCO Publishing, 2012, p. 13.

sistema interno difícilmente podría juzgar el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado que lo contiene, menos aún a otro Estado¹⁹.

- (iii) La parte demandada necesariamente es un Estado, como sujeto del derecho internacional, en virtud de su potestad estatal. Esto implica que sólo los inversionistas pueden demandar al Estado²⁰.
- (iv) El derecho aplicable para resolver la disputa es principalmente el derecho internacional público, el tratado que contiene la cláusula arbitral y los principios y jurisprudencia internacional en esta materia²¹.
- (v) El proceso se desarrolla ante foros especializados en materia de derecho internacional de las inversiones²².

El Ecuador ha enfrentado numerosas demandas de arbitraje de inversión, lo cual ha sido erróneamente utilizado para justificar la aversión al ‘arbitraje internacional’, ignorando que la causa de tales reclamos radica en el incumplimiento del Ecuador de sus obligaciones internacionales²³. En todo caso, las características de los AII con cláusulas de arbitraje internacional de inversión no les permiten encajar con la segunda premisa del artículo 422 en cuanto a la cesión de jurisdicción, ni con la tercera premisa sobre la sobre materia contractual o comercial por las razones que siguen²⁴.

Primero, es un error considerar que el Estado ecuatoriano ‘cede’ jurisdicción al sujetarse al arbitraje internacional a través de un AII, pues ninguna entidad jurisdiccional ecuatoriana tiene competencia para juzgar a otros Estados, ni al

19 Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 34-19-TI/19,4/12/2019 párr. 17.

20 KAUFMANN-KOHLER, G., POTESTÀ, M., “Investor-State Dispute Settlement and National Courts”, *European Yearbook of International Economic Law* (2020), p. 13-14.

21 R. DOLZER, C. SCHREUER, N.19, p. 12.

22 ROMANO, C., ALTER, K., SHANY, Y., *Part I. Mapping International Adjudicative Bodies, Ch.1 Mapping International Adjudicative Bodies, the Issues, and Players*, The Oxford Handbook of International Adjudication, 2013, p.7.

23 EARLGY, M., *Un exceso de los TBI*, <<https://caitisa.org/>>; UNCTAD, *Investment Dispute Settlement Navigator, Ecuador*, <<https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/country/61/ecuador>> 8/12/2024.

24 ECUADOR VERY YOUNG ARBITRATION PRACTITIONERS ECUVYAP, *Amicus Curiae* presentado en la acción pública de interpretación No. 0002-18-IC, 2021, <<https://n9.cl/fh1yw>>.

Estado Ecuatoriano, por incumplimiento del derecho internacional público²⁵. En definitiva, no se puede ceder una potestad que no se tiene, con lo que no se cumple la segunda premisa del artículo 422²⁶.

Luego, los AII con cláusula de arbitraje de inversión tratan sobre materia de estándares de trato a los inversionistas y no cumplen con el requisito de la tercera premisa, de resolver “*controversias contractuales o de índole comercial*”²⁷. Esta parte del texto constitucional alude a una materia que, en arbitraje internacional, se define como un proceso *comercial o contractual* y que se caracteriza por los siguientes elementos:

- (i) Las controversias tienen una fuente contractual, es decir, devienen de un contrato o negocio jurídico particular, que generó la situación en disputa y que contiene al arbitraje internacional comercial como método de solución de disputas. Con esta característica se incumple la primera premisa del artículo 422, pues las disputas no se originan en un tratado o instrumento internacional²⁸.
- (ii) Puede resolverse mediante arbitraje internacional comercial, sin embargo, también se podrían resolver localmente. Esta característica, de manera aislada, podría cumplir con la segunda premisa del artículo 422 en cuanto a cesión de jurisdicción²⁹.
- (iii) Ambas partes intervinientes son personas privadas, o bien entidades estatales en virtud de su accionar industrial o comercial (como las empresas públicas), más no el Estado como ente con personería jurídica³⁰. Por ello, no se cumpliría la cuarta premisa de la norma

25 Código Orgánico Administrativo, Art. 46, R.O. Suplemento No.31 (07/07/2017) N. de la A.: El hecho de que el demandado sea el Estado como ente con personería jurídica y que el derecho aplicable para determinar la responsabilidad internacional del Estado sea el derecho internacional público, genera problemas procesales insalvables. En todo caso, la discusión respecto de la posibilidad de resolver disputas de inversión localmente solo podría haber respecto de demandas de inversionistas contra el Ecuador, pero en ningún caso demandas de inversores ecuatorianos frente a otros Estados. Ninguna entidad jurisdiccional ecuatoriana tiene competencia alguna para juzgar a otros Estados.

26 Corte Constitucional del Ecuador, N.20.

27 Constitución de la República del Ecuador, N.6, artículo 422.

28 BLACKABY N., PARTASIDES C., *et al.*, *Chapter 1. An Overview of International Arbitration, Redfern and Hunter on International Arbitration*, 6th edition, Kluwer Law International; Oxford University Press, 2015, pp. 11-13.

29 N. de la A. Por ejemplo, en Ecuador ciertas disputas devenidas de contratos con el Estado se resuelven internacionalmente una vez que la cuantía supere un monto determinado, caso contrario, se resuelven localmente. Ver Código Orgánico de la Producción, artículo innumerado segundo después del 16.2, Comercio e Inversiones, R.O. Suplemento No. 351, 29/12/2010.

30 N. BLACKABY, PARTASIDES C., *et al.*, Chapter 2. Agreement to Arbitrate, N.29, pp. 81-83.

constitucional bajo análisis.

- (iv) Para resolver la disputa se emplea instrumentos jurídicos especiales para la materia comercial como el contrato, la ley que las partes hayan elegido como aplicable, los preceptos del derecho internacional privado o los principios UNIDROIT³¹.
- (v) El proceso arbitral se desarrolla ante foros o tribunales arbitrales especializados en materia comercial contractual³².

Como se puede notar, las disputas que se resuelven mediante arbitraje internacional comercial no son equiparables a las disputas que se resuelven mediante arbitraje de inversión³³. Quizás la diferencia más importante es que las disputas comerciales o contractuales no devienen de un AII, sino de un contrato, como su nombre lo indica, lo cual incumple la primera premisa del artículo 422 de la Constitución y excluye su aplicación en estos casos.

En conclusión, el arbitraje internacional es un método de solución de disputas que ampara diversos tipos de arbitraje, muchos de los cuales nada tienen que ver con las premisas contenidas en el artículo 422. Por ende, no es correcto aseverar que en Ecuador esté prohibido el arbitraje internacional. Luego, el texto del artículo 422 incluye premisas de cumplimiento concurrente que describen un tipo de arbitraje inexistente. Esto, dado que las características que se han incluido en este artículo combinan elementos de dos tipos distintos de arbitraje internacional que no se pueden unificar.

El arbitraje comercial o contractual y el de inversión (por separado) se relacionan en cierta medida con el texto del artículo 422, pero las disputas que se resuelven mediante uno u otro se originan en instrumentos diferentes, bajo distintos sistemas de Derecho, y tratan sobre materias disímiles, por lo que no se pueden unificar³⁴. Ni el arbitraje de inversión ni el arbitraje comercial cumplen con todas las premisas del artículo 422, por lo que no les es

31 N. BLACKABY, C. PARTASIDES, *et al.*, Chapter 3. Applicable Laws, N.29, p.155 – 228.

32 N. BLACKABY, PARTASIDES C., *et al.*, Chapter 1. An Overview of International Arbitration, N.29, pp. 21-22, 43-44.

33 N. BLACKABY, C. PARTASIDES, *et al.*, Chapter 8. Arbitration under Investment Treaties, N.29, pp. 461 – 462.

34 N. BLACKABY, C. PARTASIDES, *et al.*, N.29, Chapter 8. Arbitration under Investment Treaties, pp. 461 – 462.

aplicable la prohibición contenida en ese artículo³⁵. A pesar de ello, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de varios AII con base en la norma citada, lo cual ha acarreado su denuncia como se verá en la siguiente sección.

3. LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN QUE SE LE HA DADO AL ARTÍCULO 422 EN ECUADOR.

Desde que el artículo 422 de la Constitución entró en vigor en 2008, en el Ecuador se ha interpretado que prohíbe el arbitraje internacional³⁶. Esta concepción equivocada se aplicó principalmente respecto de los AIIs con cláusula de arbitraje internacional celebrados por el Ecuador, para denunciarlos³⁷. Tanto la inclusión del artículo 422 en la Constitución como la denuncia de AIIs han sido materia de amplio debate y análisis doctrinario, por lo que no es necesario analizarlos nuevamente en este artículo³⁸.

Desde el punto de vista político, estos eventos devinieron de una ideología y política pública del gobierno de Rafael Correa Delgado, contraria a los AIIs y al arbitraje internacional, que entendía que:

[E]stos tratados nos obligaron a someternos a tribunales de arbitrajes de dudosa imparcialidad, de dudosa racionalidad económica, de dudosa racionalidad jurídica [...]. Esto ha ocurrido siempre, la imposición de países hegemónicos en función de sus

35 *Amicus Curiae* presentados dentro de la Acción Pública de Interpretación respecto del artículo 422, No. 0002-18-IC, 2021. Por ejemplo, Ecuador Very Young Arbitration Practitioners ECUVYAP <<https://n9.cl/fh1yw>>; Instituto Ecuatoriano de Arbitraje <<https://shorturl.at/8vDtA>>, entre otros.

36 Id. Nota 3 *supra*.

37 J. MARCHÁN, “Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador”, <https://www.pbplaw.com/es/tbis-ecuador/#_ednref4> (13/05/2024).

38 I. YEPES, N. LARREA, “Cambio en las reglas de juego: El futuro del arbitraje en el Ecuador”, *USFQ Law Review*, 2, Vol. 2, No. 1, 2015, p. 119; D. PÉREZ, J. MARCHÁN, “El arbitraje comercial internacional en Ecuador”, en J. Collantes (Coor.), *Arbitraje Comercial Internacional en Latinoamérica*, Primera parte, Vol. 11, Palestra Editores, 2010, p. 192.; J. MARCHÁN, “El tratamiento del arbitraje en la nueva Constitución Ecuatoriana”, *Iuris Dictio*, Año 12, Vol. 14, 2011, p. 212.; H. PÉREZ LOOSE, “El Arbitraje interno e internacional en Latinoamérica. Regulación presente y tendencias de futuro”, Capítulo XI Ecuador, en ZAPATA DE ARBELÁEZ, BARONA Y ESPLUGES MOTA (Coors.), Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 407.

intereses y de la novelaría de turno³⁹.

El análisis sobre la eficacia de esta medida escapa los fines de este artículo, no así la conformidad de la aplicación del control constitucional como la vía jurídica utilizada para materializarla.

El Ecuador ha adoptado el sistema constitucional como forma de organización político-jurídica, lo que implica el principio de la supremacía constitucional⁴⁰, y que se deba implementar métodos como el control constitucional para garantizarla⁴¹ e impedir que instrumentos o normas contrarios a la Constitución permanezcan en el sistema jurídico⁴². Existen distintas maneras de aplicar el control constitucional que se diferencian entre sí de acuerdo con los agentes que lo ejercen, los objetos sobre los cuales recae, la temporalidad de su aplicación, entre otros elementos⁴³.

En el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional⁴⁴ está facultada para realizar el control constitucional de tratados internacionales, como lo son los AIIs, antes y después de su expedición⁴⁵. El control constitucional previo es un mecanismo fundamental para asegurar que estos acuerdos sean compatibles con la Constitución antes de su integración al sistema jurídico interno y el control posterior se ejerce luego de que una norma ha entrado en

39 CIAR GLOBAL, *Ecuador: Se recomienda excluir el actual arbitraje de inversión de los TBI*, (9/05/2017) <<https://shorturl.at/C1pbq>>.

40 Constitución de la República del Ecuador, artículo 1,N.6; R. OYARTE, *La Supremacía Constitucional, Derecho constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana*, Fundación Konrad Adenauer, 1999, p. 75.

41 M. ARAGÓN, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.72, <<https://n9.cl/toq87>> (10/03/2022).

42 G. Bidart, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Mar de Plata, 1993, p. 138; H. KELSEN, "Judicial Review of Legislation: A Comparative Study of the Austrian and the American Constitution", *The Journal of Politics* 4, no. 2, 1942, pp. 183–200, en F. PULIDO, *Control Constitucional Abstracto, Concreto, Maximalista y Minimalista, Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. XIV, 2011, <<https://doi.org/10.2307/2125770>>, p. 167.

43 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 002-15-SIN-CC, 28/01/2015.

44 H. KELSEN, N.43.

45 Constitución de la República del Ecuador, N.6, artículos 419 y 436; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 75(3)(d), R.O. Suplemento 52, 22/10/2009. El control constitucional concentrado abstracto también se ha ejercido respecto de otros tratados que no son AIIs, aunque el estudio de estas decisiones de la Corte no es relevante para este artículo. Ver Corte Constitucional del Ecuador, *Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano*, Sentencia No. 011-09-DAII-CC, 2009, y *Acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República del Ecuador y la República de Colombia*, Sentencia No. 007-13-DAII-CC, 2013.

vigor⁴⁶. La mayoría de AII de los que Ecuador formó parte habían entrado en vigencia antes de que el artículo 422 existiese (2008), por lo cual la Corte Constitucional ha ejercido mayormente el control constitucional posterior⁴⁷. En general, la Corte encontró que estos instrumentos eran contrarios al artículo 422 y que se los debía denunciar, no obstante, estas decisiones no están libres de inconsistencias.

Desde el punto de vista formal, la normativa ecuatoriana prevé que los métodos de modificación e interpretación del objeto de control constitucional se prefieren antes que su expulsión del sistema jurídico⁴⁸. Consecuentemente, el control posterior debe ejercerse bajo el principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, y la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser el último recurso.⁴⁹ De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece alternativas en caso de inconstitucionalidad, como la renegociación del tratado, la aplicación de reservas, la modificación del sistema jurídico interno y, en última instancia, la denuncia.⁵⁰ Sin embargo, en todos los análisis de control posterior la Corte concluyó que los AII se debían denunciar sin explicar por qué recurría a la medida más drástica cuando el sistema antepone la permanencia, con lo cual, inobservó los principios mencionados⁵¹.

46 V. BAZÁN, “La tarea de control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por la jurisdicción constitucional. Un análisis en clave de Derecho comparado”, *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, 2003, pp. 111 y 112.

47 UNCTAD INVESTMENT POLICY HUB, *International Investment Agreements Navigator - Ecuador, BITs Status*, <<https://shorturl.at/M0c1G>>.

48 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 76, R.Ó. Suplemento 52, 22/10/2009. “Es preciso señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad es una alternativa de *última ratio*, a la cual se recurre únicamente cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional”.

49 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N.49.

50 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, N.49, artículo 112.

51 J. MARCHÁN, M. VASCO, N.3.

Desde el punto de vista material, las conclusiones del control constitucional ejercido respecto de AIIs con cláusula de arbitraje internacional se fundamentaron en un supuesto incumplimiento del artículo 422, sin llevar a cabo un análisis detallado del contenido de esta norma⁵². En la sección anterior se analizó por qué el texto del artículo 422 contiene premisas de aplicación concurrente que no se cumplen respecto de estos tratados; en consecuencia, los resultados que la Corte alcanzó en sus análisis fueron injustificados. Si el 422 no es aplicable a estos AIIs, el resultado del control no podía haber resuelto su inconstitucionalidad.

A pesar de lo expuesto, a partir de 2008 en prácticamente todos los casos de control constitucional de AIIs con cláusula arbitral internacional la Corte en efecto dictaminó la inconstitucionalidad y recomendó su denuncia⁵³. La tendencia errónea que se creó con ello pareció enmendarse con el retorno del Ecuador al Convenio CIADI, que fue aprobado por la Corte en 2021, además de iniciativas normativas favorables al arbitraje⁵⁴. Sin embargo, decisiones posteriores de la Corte y otros sucesos relevantes han perpetuado la incertidumbre sobre la posición del Ecuador respecto del arbitraje internacional, como se verá a continuación.

52 N. de la A. Un ejemplo de ello es el Dictamen 031-10-DTI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador de 16/09/2010, que en su p. 23 establece por todo análisis respecto del artículo 422 lo siguiente: “La norma constitucional antes citada es clara y concluyente al establecer expresamente la prohibición de que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, lo cual conllevaría a atentar en contra del principio de supremacía constitucional. De allí que constitucionalmente está vedada la aplicación de las normas favorables a las inversiones que están en contradicción con la Constitución de la República; menos aún cuando a las Partes Contratantes del Convenio materia de análisis, se las somete al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones”. Prácticamente todos los dictámenes de la Corte para denunciar AIIs realizaron un análisis escueto del artículo 422 y, sobre todo, con graves vacíos técnicos.

53 Ver, Corte Constitucional del Ecuador, Dictámenes 029-10-DTI-CC (16/09/2010); 027-10-DTI-CC (29/07/2010); 031-10-DTI-CC (16/09/2010); 020-10-DTI-CC (24/06/2010); 041-10-DTI-CC (25/11/2010); 043-10-DTI-CC (10/11/2010); 032-13-DTI-CC (26/11/2013), entre otros <<https://shorturl.at/EC32Y>>.

54 Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-21-TI/21, 30/06/2021; N. de la A. Sobre la inclusión de normas favorables al arbitraje, ver, por ejemplo, la Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, RO Suplemento No. 309 (21/08/2018) Sección Reformatoria Tercera: “ 2. Agréguese a continuación del artículo 16 del Libro II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, los siguientes artículos innumerados: Contratos de inversión.- El estado ecuatoriano deberá pactar *arbitraje* nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión, de conformidad con la Ley [...]”.

4. RECOPIACIÓN DE SUCESOS RELEVANTES EN ECUADOR RESPECTO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

La Corte ha oscilado entre una interpretación restrictiva y otra más flexible del artículo 422. Sin embargo, la interpretación predominante ha sido restrictiva, afectando el desarrollo del arbitraje internacional en el país⁵⁵. Inicialmente, esta disposición fue utilizada como fundamento para la denuncia del Convenio CIADI y de varios AIIs como se vio en la sección anterior. Sin embargo, desde 2021, eventos subsiguientes han mantenido las dudas sobre este tema, cuyo análisis se desarrolla a continuación.

4.1. RETORNO DEL ECUADOR AL CIADI

Entre la ola de denuncias a acuerdos internacionales que el Ecuador protagonizó, se denunció también el Convenio CIADI⁵⁶. Este instrumento no es un AII, sino un tratado relacionado con las inversiones internacionales que establece una *opción* de foro para cuando se pacte arbitraje en un AII⁵⁷. A pesar de ello, es un instrumento internacional relacionado al arbitraje internacional relevante para este trabajo por las razones siguientes.

En 2009 Ecuador denunció el Convenio CIADI sin utilización del control abstracto posterior. De hecho, la denuncia se llevó a cabo mediante un decreto ejecutivo, que se resume en los siguientes fundamentos:

55 KAUFMANN-KOHLER, G., POTESTÀ, M., “Investor-State Dispute Settlement and National Courts”, *European Yearbook of International Economic Law*, 2020, p.15. “With regard to IIAs in general, according to a 2014 report of the United Nations 24: Conference on Trade and Development (UNCTAD), the majority of the studies reviewed concluded that there was a positive causal relationship between investment treaties and foreign direct investment. A 2017 review by Bonnitcha, Poulsen, and Waibel of the existing quantitative studies on the effect of investment treaties on FDI concludes that “[a] majority find that investment treaties have a positive and statistically significant impact on inward FDI in at least some circumstances”, whereas “a sizeable minority of studies find that there is no statistically significant effect of BIT adoption on FDI flows”.

56 Decreto Ejecutivo 1823, RO No. 632 de 13/07/2009.

57 MARCHÁN, J., VASCO, M., N.3; N. de la A. El Convenio CIADI es un instrumento internacional cuyo objeto es la creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas. Su contenido está estrictamente ligado a este objetivo, esto es, crear el organismo de solución de controversias y establecer las normas bajo las cuales operará. Formar parte del Convenio únicamente implica que el Estado signatario puede participar en la administración del Centro y que, potencialmente, podría hacer uso de los servicios que ofrece, sin embargo, para ello los Estados parte del Convenio deben suscribir un instrumento posterior e independiente.

Que el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en la sesión No.44 de 12 de junio de 2009, resolvió aprobar la denuncia del [...] CIADI;

Que el *artículo 422 de la Constitución* de la República determina que “no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas (énfasis añadido)⁵⁸.

Entonces, el convenio CIADI, que no es un AII, se denunció con base en el 422 por tratar materia de arbitraje internacional. Aunque la fundamentación de la denuncia es escueta, se intuye que la denuncia habría sido un mensaje político, más que una correcta aplicación de la norma constitucional citada.

Más de una década después, en 2021 el Ecuador volvió a formar parte del Convenio CIADI mediante el mismo procedimiento que el de cualquier otro tratado, esto es: suscripción, aprobación y ratificación⁵⁹. En la etapa de aprobación, la Corte Constitucional emitió el dictamen de constitucionalidad previo y vinculante y resolvió que no se requería aprobación de la Asamblea Nacional ni mayor control constitucional⁶⁰.

Notablemente, la Corte no abordó el artículo 422, que fue el fundamento para la denuncia de 2009. Además, la Corte hizo un análisis tajante sobre sus diferentes competencias en cuanto al control constitucional:

[E]s importante recordar que el control constitucional o dictámenes de esta Corte se efectúan caso a caso y de acuerdo al contenido de los tratados.

[...] [e]s *impertinente que, en este estado, se realicen valoraciones adicionales propias del control automático previsto en el numeral 1 del artículo 110 de la LOGJCC o de control constitucional posterior establecido en el numeral 4 ibídem.* (iii) El presente dictamen se circunscribe a determinar si el Convenio en análisis requiere o no de aprobación legislativa

58 Decreto Ejecutivo 1823, N.57.

59 Corte Constitucional del Ecuador, N.55, Sección I párr. 1.

60 Corte Constitucional del Ecuador, N.55, párr. 14.

sobre la base de las causales específicas previstas en el artículo 419 de la Constitución [...] (énfasis añadido).⁶¹

En el dictamen citado, la Corte hizo énfasis en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución que se refiere a la atribución de competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, y concluyó que el Convenio CIADI:

[...] no obliga a que los Estados signatarios o miembros se sometan a arbitrajes o conciliaciones ante el CIADI [...] por lo que su sola aprobación o ratificación no atribuye competencia al CIADI ni a los árbitros o conciliadores de dicho Centro para conocer diferencias relativas a inversiones; y en dicha medida no es posible afirmar que se está “atribuyendo” alguna competencia⁶².

En definitiva, cuando se denunció el Convenio CIADI se utilizó como fundamento a la prohibición del artículo 422; empero, en el dictamen previo emitido con ocasión del reintegro del Ecuador al mismo Convenio, no se trató al artículo 422 por estimar que estaba fuera de la competencia de la Corte. Esto resalta nuevamente la importancia de esta norma al analizar la relación del Ecuador con el arbitraje internacional.

Por otro lado, cabe notar que el pronunciamiento de la Corte respecto del retorno al Convenio CIADI generó expectativas, pues parecía el primer paso para desandar el camino trazado por la errónea aplicación del 422 y el rechazo injustificado al arbitraje internacional⁶³. No obstante, los sucesos posteriores en esta materia han vuelto a ensombrecer la discusión.

4.2. ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

El 16 de agosto de 2018, Elizabeth Cabezas Guerrero, a la época Presidente de la Asamblea Nacional, presentó ante la Corte Constitucional una acción de interpretación constitucional sobre el primer inciso del artículo 422⁶⁴. Esta

61 Corte Constitucional del Ecuador, N.55, párr. 37-38.

62 Corte Constitucional del Ecuador, N.55, párr. 32.

63 J. MARCHÁN, M. VASCO, N.3; CLEARY GOTTLIEB “Ecuador vuelve a ratificar la Convención del CIADI. Impacto de la ratificación en Ecuador y en la región” (09/08/2021) < <https://shorturl.at/TnGXo>>.

64 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-18-IC/22, 12/01/22, párr. 2.

iniciativa buscaba aclarar el alcance del artículo, cuya interpretación afecta directamente la política exterior del Ecuador en el ámbito de tratados internacionales y arbitraje⁶⁵. En particular, dicha solicitud estaba encaminada a determinar si el artículo 422 prohibía la celebración de tratados e instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda su jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o comerciales⁶⁶.

En su solicitud, la Asamblea Nacional argumentó que, si bien el artículo 422 establece una prohibición explícita en materias contractuales o comerciales, no todas las controversias que surgen de los tratados internacionales están circunscritas a estos ámbitos⁶⁷. Los AI, por ejemplo, no tratan asuntos contractuales, sino que abordan violaciones a garantías internacionales como el trato justo y equitativo, que van más allá del incumplimiento contractual⁶⁸. Así, la Asamblea sostenía que las disputas derivadas de estos tratados no se encontraban dentro del alcance de la prohibición establecida en el 422⁶⁹.

Pese a estos argumentos presentados por la Asamblea Nacional, la Corte consideró que la solicitud no cumplía con los requisitos formales de una acción de interpretación⁷⁰. Así, el 12 de enero de 2022 la Corte rechazó la acción pues encontró que la solicitud no buscaba una interpretación en abstracto, como exige una acción de este tipo, sino que pretendía que la Corte determinara si un caso específico encajaba dentro de la prohibición constitucional⁷¹.

En conclusión, la Corte reafirmó que su papel no es resolver controversias específicas bajo el artículo 422, sino interpretar la Constitución en abstracto, respetando los procedimientos previstos en la ley. Así, rechazó por improcedente la solicitud de la Asamblea Nacional⁷².

65 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 12-17.

66 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 12-13.

67 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 17 “la Inversión NO versa sobre asuntos contractuales o de índole comercial, sino de procesos, métodos técnicos, económicos y sociales, entre otros, haciendo que su adopción no se vea afectada por la prohibición del primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República.”

68 A. NEWCOMBE, L. PARADELL, *Law and practice of investment treaties: standards of treatment*, Wolters Kluwer, 2009, pp 44-46.

69 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 17.

70 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 32, 38.

71 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 38-39.

72 Corte Constitucional del Ecuador, N.65, párr. 43.

Aunque la Corte utilizó argumentos formales para rechazar la solicitud, esta decisión ha suscitado críticas por considerarse un formalismo que evita abordar el verdadero trasfondo del problema, dejando en el aire una cuestión crucial para la política internacional del país.

4.3. AII ECUADOR- COSTA RICA

Varios años después de la oleada de denuncias de prácticamente todos los AII que había suscrito el Estado ecuatoriano, el país volvió a negociar este tipo de instrumentos y la Corte nuevamente se pronunció sobre ellos. Parecía la oportunidad ideal para que la Corte esclareciera la posición ecuatoriana respecto del arbitraje internacional y la aplicación del artículo 422, en especial dado el rechazo a un pronunciamiento de fondo en la acción de interpretación revisado en el punto anterior.

Así, el 28 de julio de 2023, la Corte emitió el Dictamen 2-23-AII/23 en el que analizó el acuerdo negociado entre Ecuador y Costa Rica⁷³. Antes de resumir y analizar el contenido del dictamen de la Corte, es importante notar el contexto en el que se emitió la decisión. Primero, se había emitido el Decreto Ejecutivo No. 165 de de 18 de agosto de 2021 que instauró el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual trajo importantes aclaraciones y desarrollo en materia de arbitraje internacional⁷⁴. Segundo, se había aprobado el retorno del Ecuador al CIADI⁷⁵. Tercero, el régimen gubernamental ya no era el mismo bajo el cual se había denunciado la mayoría de AII⁷⁶. Por último, Ecuador había negociado nuevos AIIs⁷⁷. Con estos antecedentes, las expectativas sobre el criterio de la Corte respecto del AII Ecuador – Costa Rica eran altas⁷⁸.

El AII Ecuador –Costa Rica constaba de 26 capítulos y 3 anexos, en los que desarrollaba temas como acceso a mercados de mercancías, una zona de libre

73 Corte Constitucional, Dictamen 2-23-TI/23, 28/07/2023.

74 Decreto Ejecutivo No. 165, 18/08/2021 que instauró el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.

75 Ver N.57 *supra*.

76 Corte Constitucional, Dictamen 2-23-AII/23, 28/07/2023, párr. 1-2.

77 LA HORA, “Ecuador está cerca de cerrar acuerdos comerciales con Costa Rica, México y China hasta diciembre de 2022” (15/11/22) <<https://shorturl.at/u156M>>, (28/12/2024).

78 Corte Constitucional, N.74, párr. 5-11; N. de la A. En los antecedentes del dictamen referido se recoge al menos ocho *amici curiae*, varios de los cuales instaban a la Corte a aceptar la constitucionalidad del Acuerdo Ecuador- Costa Rica.

comercio, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias, política de competencia, servicios financieros, entre otros⁷⁹. El dictamen previo de la Corte encontró que este AII ameritaba mayor control de la misma Corte y de la Asamblea⁸⁰.

Al ejecutar el control previo, la Corte encontró que el procedimiento formal había sido adecuado, pero en lo material, encontró supuestas incompatibilidades con el artículo 422⁸¹. La Corte hizo énfasis en el Capítulo 11 del acuerdo, sobre servicios financieros, porque el artículo 11.20 preveía al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos entre un inversionista y el Estado.⁸² La Corte también encontró que el Capítulo 15 que se refería a inversión en general, en específico los artículos 15.20 al 15.35, contrariaban el contenido del primer inciso del art. 422⁸³.

Estos artículos contenían cláusulas arbitrales similares que aportaban cuatro alternativas o foros ante los que se podía plantear disputas de inversión: (i) el CIADI (directamente o mediante el mecanismo complementario); (ii) la PCA con reglas CNUDMI; (iii) arbitraje *ad hoc*; (iv) o cualquier otro.⁸⁴ Según la Corte, estas alternativas eran incompatibles con el segundo supuesto del artículo 422, dado que:

[...] el Acuerdo que se está analizando no se refiere a una instancia arbitral regional, por lo que, en vista de que se puede pactar arbitraje ‘ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje’, incluyendo el CIADI, como lo indica el tratado, este no se adecúa a la primera excepción del artículo 422⁸⁵.

La decisión de la Corte es cuestionable por varias razones, como, por ejemplo, que ignoró el segundo párrafo del artículo 422 que exceptúa de la prohibición a “los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica”⁸⁶. Sin embargo,

79 Corte Constitucional, N.74, párr. 27-29.

80 Corte Constitucional, Dictamen (previo) 2-23-TI/23, 24/05/2023, pag.7.

81 Corte Constitucional, N, 74, párr. 262-263.

82 Corte Constitucional, N.77, párr. 117.

83 Corte Constitucional, N.83, párr.192.

84 Corte Constitucional, N. 77, párr. 117, 192.

85 Corte Constitucional, N.77, párr. 189.

86 Constitución de la República del Ecuador, N.9: “Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios”.

el análisis de estas inconsistencias excede el ámbito de este estudio⁸⁷. Basta con notar que la Corte puntualiza la referencia al CIADI como un problema de constitucionalidad, cuando la misma Corte había aprobado el retorno del Ecuador al Convenio CIADI en 2021. Más allá de la explicación técnica de las diferencias entre ambas resoluciones, es innegable que el mensaje es, como mínimo, confuso.

Lo anterior se podría haber evitado si el análisis que constituyó el Voto Salvado de las juezas Teresa Nuques Martínez, Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín hubiera conformado la sentencia de mayoría⁸⁸. En síntesis, vale destacar los siguientes puntos del voto disidente: (i) que la propia Constitución reconoce al arbitraje internacional como método de solución de controversias en el artículo 190; (ii) que otras normas permiten el arbitraje internacional para la resolución de controversias como el COPCI en cuanto a inversiones; (iii) el precedente que significaba el dictamen 5-21-AII/21 sobre el Convenio CIADI; (iv) el AII se adecuaba a la excepción 422 porque había sido expedido en el marco de un proceso de integración latinoamericana; (v) la voluntad del constituyente se materializó en el mandato constitucional de integración latinoamericana⁸⁹.

Si la Corte mantiene la interpretación de la decisión de mayoría en casos futuros, cada negociación de un AII en Ecuador estará sujeta al control constitucional previo y, si contiene cláusula arbitral será declarado inconstitucional, lo que resalta la importancia de esclarecer el alcance del artículo 422 como norma central en estos procesos de control constitucional.

4.4. REFERÉNDUM DE ABRIL DE 2024

El 21 de abril de 2024 en el Ecuador se realizó un proceso de consulta popular y referéndum constitucional (“**Referéndum**”). Aunque este no es un pronunciamiento de la Corte respecto del arbitraje internacional, es un suceso que pretendía resolver la controversia legal sobre el artículo 422 de la Constitución, pieza clave en las discusiones sobre la política exterior y la capacidad del país

87 Por ejemplo, la referencia de la Corte a la “voluntad del constituyente” por sobre el análisis literal que, como se ha explicado, es suficiente para que las “prohibiciones” del artículo 422 sean inaplicables a la mayoría de AIIs. Ver Corte Constitucional, N. 77, párr.159 -195.

88 Corte Constitucional, N.77. Voto Salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, pp. 79-89.

89 Corte Constitucional, N.89.

de someterse a arbitrajes internacionales⁹⁰.

El ejecutivo buscó zanjar la discusión circundante al artículo 422 e incluyó la pregunta D en el Referéndum en los siguientes términos: “¿Está usted de acuerdo que el Estado ecuatoriano reconozca el arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales?”; y se adjuntó un anexo con la propuesta de reforma constitucional del Artículo 422 en los siguientes términos:

Art. 422.- El Estado ecuatoriano podrá celebrar tratados o suscribir instrumentos internacionales que contemplen reglas de solución de controversias mediante arbitraje internacional, ya fuere en controversias de inversión o de índole contractual o comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; o en materias relacionadas con endeudamiento externo.

Así, la pregunta D planteada en el referéndum proponía la modificación del artículo 422 de la Constitución, lo que se habría dado sólo si hubiera ganado la respuesta popular afirmativa. Al prevalecer el voto negativo, la enmienda fue rechazada y el artículo 422 se mantiene en su forma original. Se debe considerar que el arbitraje internacional es un medio de resolución de diferencias reconocido en el artículo 190 de la Constitución ecuatoriana que no fue objeto del Referéndum, y en otras normas que no han variado como la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones entre otros⁹¹.

El resultado negativo frente a la pregunta D del Referéndum tampoco afecta a los arbitrajes internacionales ya iniciados en contra del Estado ecuatoriano, ni cambia las reglas de funcionamiento para posibles arbitrajes futuros. Esto, dado que las protecciones contenidas en muchos de los AII's previamente denunciados continúan vigentes debido a las cláusulas de supervivencia (o *sunset clauses*), las cuales extienden los efectos del tratado por un tiempo adicional

90 K. RAMÍREZ, *Consulta Popular: un análisis de las 11 preguntas*, Conexión PUCE, (01/04/2024), <<https://conexion.puce.edu.ec/consulta-popular-un-analisis-de-las-11-preguntas/>> (28/12/24); PRIMICIAS, “El ‘No’ se impone en la pregunta sobre arbitraje internacional, según conteo rápido del CNE”, (21/04/2024), <<https://www.primicias.ec/noticias/politica/arbitraje-referendum-consulta-popular-ecuador/>> (28/12/24).

91 Constitución de la República del Ecuador, artículo 190, N. 6, artículo 190; Ley de Arbitraje y Mediación, RO. No 417 (14/12/2006), artículo 41; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. Suplemento No. 351 (29/12/2010); Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación R.O. Suplemento No. 524 (26/08/2021).

tras su terminación⁹². Un ejemplo de ello es el caso del AII Ecuador – China, o del AII Ecuador – Perú, que en función a sus cláusulas de supervivencia siguen vigentes hasta 2027⁹³.

Aunque el resultado negativo a la pregunta D es que se mantiene el *statu quo*, surge la duda de si una cuestión técnica y de compleja explicación, como la modificación del artículo 422, debió someterse a una consulta popular. En todo caso, el Referéndum constituyó un esfuerzo más por esclarecer la interpretación y aplicación de este controvertido precepto constitucional, aunque sin éxito. Sigue sin esclarecerse la interpretación del artículo 422, lo que mantiene en incertidumbre la postura del Ecuador frente al arbitraje internacional.

4.5. PROYECTO DE LEY

El 16 de mayo de 2024 dos miembros de la Asamblea Nacional presentaron un proyecto de ley denominado “Ley para el Cumplimiento de la Voluntad Popular expresada en la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024 en lo relativo a la prohibición del Arbitraje Internacional” (“**Proyecto**”)⁹⁴. A la fecha de edición de este trabajo, el Proyecto aún no ha pasado por el trámite legislativo correspondiente, por lo que su aprobación es incierta⁹⁵.

92 N. BLACKABY, C. PARTASIDES, et al., N.29, Chapter 8. Arbitration under Investment Treaties, pp. 447-448.

93 Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador con el Gobierno de la República Popular de China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, Artículo 13(4) (“[...] Con respecto a inversiones efectuadas antes de la fecha de denuncia del presente Convenio, las disposiciones del artículo 1 al 12 seguirán vigentes por un periodo adicional de diez años desde dicha fecha de denuncia.”); Convenio Entre el Gobierno de la Republica del Peru y el Gobierno de la Republica del Ecuador sobre la Promocion y Protección Recíproca de Inversiones, Artículo 12(4) (“Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Convenio, éste seguirá rigiendo durante los diez años subsiguientes a dicha fecha.”)

94 Asambleístas Ricardo Ulcuango Farinango y Esther Cuesta Santana (del Movimiento Revolución Ciudadana), “Proyecto de Ley para el cumplimiento de la voluntad popular expresada en la consulta popular y referéndum de 21 de abril de 2024 en lo relativo a la prohibición del arbitraje internacional” <<https://shorturl.at/9KoXo>>; N. de la A. Se puede acceder al proyecto y ver su estado en la página de la Asamblea Nacional, sin embargo, a la fecha de redacción la página presenta fallas técnicas. Alternativamente, el acceso se puede encontrar enlazado como parte del artículo de CIAR Global “Ecuador: Presentan proyecto de ley que contempla arbitraje con sede regional” <<https://ciarglobal.com/ecuador-presentan-proyecto-de-ley-que-contempla-arbitraje-con-sede-regional/>> (28/12/24).

95 N. de la A. De acuerdo con la página de la Asamblea Nacional, buscador de proyectos de ley, a la fecha de redacción de este trabajo el Proyecto se encuentra “En trámite. Revisión en Comisión para el primero debate” <<https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>> (28/12/24).

Este Proyecto parecería un esfuerzo por aclarar la interpretación y aplicación que debe darse al artículo 422 de la Constitución. No obstante, parte de una premisa equivocada. Sus promotores han interpretado que el resultado del Referéndum prohibiría el arbitraje internacional, por lo que proponen reformas destinadas a eliminar normas que regulan esta materia, o a “limitar” las referencias al arbitraje internacional en la legislación ecuatoriana⁹⁶. Este es un claro ejemplo del alcance que ha tenido la discusión en torno al artículo 422 y el arbitraje internacional, que pone de manifiesto la necesidad de esclarecer el alcance de esta norma y corregir su errónea interpretación.

El contenido del Proyecto evidencia un profundo desconocimiento del arbitraje internacional, las obligaciones del Ecuador en virtud del derecho internacional público y las repercusiones de las acciones estatales en el ámbito internacional.⁹⁷ Por ejemplo se propone prohibir el uso de fondos públicos para cumplir con laudos internacionales, transgresión directa de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia internacional, que sostienen que los Estados no pueden invocar su derecho interno para evadir la ejecución de obligaciones internacionales⁹⁸. El Proyecto también revela desconocimiento del derecho procesal ecuatoriano, pues muchas de las reformas propuestas suponen retrocesos normativos en áreas ya superadas, como la ejecución de laudos extranjeros, que la Corte ha aclarado que no requieren homologación⁹⁹.

96 Ibid. N.92 *supra*, antecedentes del Proyecto “En esas condiciones, el pueblo del Ecuador votó mayoritariamente en contra del arbitraje internacional como método para solucionar controversias en materia de inversión, contractuales y comerciales, y a favor de mantener la prohibición constitucional de recurrir al Sistema de Resolución de Disputas Estado-Inversor (ISDS, por sus siglas en inglés) para resolver controversias entre empresas extranjeras y el Ecuador.”

97 Algunos ejemplos de las propuestas incluidas en el Proyecto son: i. Derogatoria de los artículos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) que prevén el arbitraje internacional como mecanismo de solución de disputas derivadas de los contratos de inversión regidos esta norma; ii. Restablecimiento del régimen de homologación de laudos extranjeros, que implicaría volver a implementar requisitos y pasos que ya habían sido derogados; iii. Prohibición de endeudamiento público para el cumplimiento de laudos internacionales adversos al Estado ecuatoriano y de pago de laudos no reconocidos judicialmente; iv. Reforma al artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que incluye a los laudos internacionales como títulos de ejecución, para añadir el requisito de que sean “emitidos conforme a la Constitución”.

98 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331., Viena, 23 de mayo de 1969, en vigor desde 27 de enero de 1980.

99 Corte Constitucional, Sentencia 34-23-CN/24, 12/09/24, párr. 17-19; Corte Constitucional, Sentencia 3232-19-EP/24, 09/05/24, párr. 51

Así, las posibles consecuencias de aprobar el Proyecto son preocupantes. En primer lugar, se generarían varias contracciones dentro del sistema jurídico local. Además, el incumplimiento de las obligaciones internacionales podría llevar a la ejecución forzosa de laudos en jurisdicciones extranjeras, lo que resultaría en el embargo de activos ecuatorianos en el exterior y afectaría las operaciones del Estado a nivel internacional¹⁰⁰. También se deterioraría la imagen de Ecuador como socio de negocios confiable, lo que incrementaría la percepción de riesgo entre los inversionistas, un resultado muy desfavorable para un país con una economía deprimida y que necesita urgentemente desarrollo¹⁰¹.

En lugar de avanzar hacia un marco legal coherente y respetuoso de la Constitución y el arbitraje internacional, el Proyecto implica retrocesos significativos que podrían generar caos procesal y complicaciones económicas a largo plazo. La interpretación y aplicación del artículo 422 sigue siendo un tema pendiente pero las medidas propuestas en este Proyecto no aportan a ese objetivo; por el contrario, agravan la incertidumbre y pueden tener repercusiones negativas para el país.*

Los cinco acontecimientos expuestos en esta sección resaltan inconsistencias en los pronunciamientos de la Corte y, sobre todo, dejan ver que la discusión sobre el artículo 422 está vigente y no es meramente doctrinaria, sino que tiene importantes implicaciones en la política pública y las relaciones internacionales del Ecuador.

5. CONCLUSIONES

Este trabajo ha tenido como objetivo analizar la evolución de la posición de Ecuador respecto al arbitraje internacional en los últimos años, con especial enfoque en el artículo 422 cuyo texto ha sido el sustento jurídico para la política pública ecuatoriana en esta materia. Las principales conclusiones alcanzadas se detallan a continuación.

100 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), Artículo III, <<https://shorturl.at/Op5bB>> (28/12/24).

101 UN, CEPAL, *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2024*, CEPAL, 2024

5.1. SOBRE EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y EL ARTÍCULO 422.

El término ‘arbitraje internacional’ describe a un conjunto de instancias para resolver disputas que tienen un componente internacional. Muchas de estas instancias, como el arbitraje interestatal, no tienen relación con el artículo 422, por lo cual no es cierto que este artículo prohíba el arbitraje internacional. Solo dos tipos de arbitraje internacional guardan cierta relación con el texto del artículo 422: el arbitraje comercial o contractual y el de inversión.

Los AII son un tipo de tratado internacional que regula las condiciones de trato aplicables a las inversiones realizadas por los nacionales de un Estado en el territorio de otro, que pueden contener cláusulas de arbitraje internacional de inversión. La Corte ha interpretado que la prohibición del artículo 422 se aplica respecto de los AII. No obstante, desde un punto de vista técnico y objetivo, esta norma contiene limitaciones que *solamente* son aplicables cuando se cumplen *simultáneamente* las condiciones que prevé:

(i) Que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana (que debería tener en función de la naturaleza de la controversia); (ii) en controversias *contractuales* o de índole *comercial*; (ii) entre el Estado y privados; (iii) a través de un tratado internacional.

Sin embargo, los AII no cumplen con estas características. El Ecuador no cede jurisdicción porque no tiene jurisdicción sobre las disputas de AII, que tratan violaciones al derecho internacional y no controversias *contractuales* o de índole *comercial*. Por lo tanto, el propio texto del artículo 422 evidencia el error en la interpretación que le ha dado la Corte Constitucional.

5.2. SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 422 EN ECUADOR

El control constitucional es el vehículo que se ha utilizado para aplicar y consolidar la errónea interpretación de que el artículo 422 prohíbe el arbitraje internacional. Este control se ha llevado a cabo por parte de la Corte Constitucional respecto de AII, antes y después de su celebración.

El único ejemplo de control previo de AII bajo la Constitución vigente, hasta la fecha de este trabajo, es el del Acuerdo Ecuador – Costa Rica. En este caso, la Corte interpretó que los AII regulan materias sensibles por lo que son

sujeto de control previo y aprobación legislativa y encontró que sus cláusulas de arbitraje internacional no se ajustaban al artículo 422. Esta interpretación, como se ha demostrado, es incorrecta. Si la Corte mantiene esta línea de razonamiento para casos futuros, cada negociación de un AII estará sujeta al control constitucional previo, y si contiene cláusulas de arbitraje internacional, podría encontrarse que sólo por este hecho, es contrario al artículo 422.

En cuanto al control posterior de AIIs, la mayoría de los casos en que se lo ha aplicado han resultado en la declaración de inconstitucionalidad de AIIs con cláusulas de arbitraje internacional, pero estas decisiones adolecen de errores formales y materiales que dejan ver que la tendencia contraria al arbitraje por supuesta prohibición constitucional sería jurídicamente infundada.

5.3. SOBRE LA RECOPIACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.

La Corte ha oscilado entre una interpretación restrictiva y otra más flexible del artículo 422. Sin embargo, la interpretación predominante ha sido restrictiva, afectando el desarrollo del arbitraje internacional en el país. Inicialmente, esta disposición fue utilizada como fundamento para la denuncia del Convenio CIADI y de varios AIIs que preveían el arbitraje internacional. Sin embargo, en 2021, con el retorno de Ecuador al Convenio CIADI, la Corte aclaró que este tratado no implicaba un arbitraje internacional prohibido por el artículo 422.

Posteriormente, en 2023, la Corte revisó el Acuerdo Ecuador-Costa Rica y condicionó su aprobación a la eliminación de cláusulas de arbitraje internacional vinculadas al CIADI. Esta decisión reintrodujo la interpretación restrictiva del artículo 422, generando incertidumbre sobre su aplicación futura.

A pesar de estos vaivenes, la Corte ha rechazado, por motivos técnicos, una acción de interpretación presentada en 2018 que pudo haber clarificado el alcance del artículo. En 2024, un intento de reforma constitucional mediante referéndum tampoco logró el respaldo popular, dejando el debate sobre la interpretación del artículo 422 sin resolver.

5.4. CONSIDERACIONES FINALES

El mecanismo de control constitucional de AII's y el texto del artículo 422 han sido fundamentales para la materialización de la posición del Ecuador respecto del arbitraje internacional. No obstante, este estudio confirma que ni el control constitucional ni el artículo 422 sustentan jurídicamente la política pública contraria a este método de solución de controversias.

El control constitucional no sostiene por sí solo la posición del Ecuador, porque solo ha sido el medio para la aplicación de la política respecto de este tema. Luego, el artículo 422 tampoco la sostiene porque en realidad su texto no prohíbe el 'arbitraje internacional' y tampoco es efectivo para prohibir AII's con cláusulas de arbitraje internacional de inversión. Esto apunta a que el problema actual del arbitraje internacional en Ecuador radica en la interpretación errada que históricamente la Corte ha dado a este artículo, posiblemente en apoyo a una posición política y no estrictamente jurídica.

El análisis respecto del retorno al Convenio CIADI fue un cambio relevante, pero no alteró sustancialmente el panorama general porque resulta un pronunciamiento aislado en un mar de decisiones equivocadas. La posición de Ecuador respecto al arbitraje internacional sigue estando fuertemente influenciada por una postura política que ha buscado legitimación en una interpretación forzada y equivocada del artículo 422.

Y entonces, ¿qué pasará con el arbitraje internacional en Ecuador? No se debe perder de vista que todas las normas que permiten pactar arbitraje internacional continúan vigentes y sin alteraciones sutanciales a la fecha de este artículo. Respecto del arbitraje de inversión en AII's, su continuación dependerá de si la Corte se aleja de sus anteriores interpretaciones en beneficio de una aplicación correcta de la norma y de las necesidades nacionales como la inversión y la integración en los mercados internacionales. En futuros casos de control constitucional de AII's, la Corte podría enmendar el error y adoptar una interpretación más acorde al entendimiento técnico -no político- que debe darse al artículo 422.

6. BIBLIOGRAFÍA

- A. Guerrero., “Prohibición de arbitraje internacional de la consulta de Daniel Noboa está en la Asamblea, El Comercio, (<https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/arbitraje-internacional-consulta-daniel-noboa-asamblea.html>) (05/07/2024).
- A. Newcombe, L. Paradell, “Law and practice of investment treaties: standards of treatment”, Wolters Kluwer, 2009.
- Blackaby N., Partasides C., et al., Redfern and Hunter on International Arbitration 6th edition, Kluwer Law International; Oxford University Press, 2015.
- C. Romano, K. Alter, Y. Shany, “Part 1. Mapping International Adjudicative Bodies, Ch.1 Mapping International Adjudicative Bodies, the Issues, and Players”, The Oxford Handbook of International Adjudication, 2013.
- CIAR Global “Ecuador: Presentan proyecto de ley que contempla arbitraje con sede regional” <<https://ciarglobal.com/ecuador-presentan-proyecto-de-ley-que-contempla-arbitraje-con-sede-regional/>> (28/12/24).
- CIAR Global, “Ecuador: Se recomienda excluir el actual arbitraje de inversión de los TBI” (9/05/2017) <https://shorturl.at/C1pbq>.
- Cleary Gottlieb, “Ecuador vuelve a ratificar la Convención del CIADI. Impacto de la ratificación en Ecuador y en la región” (09/08/2021) <<https://shorturl.at/TnGXo>> (28/12/24).
- Código Orgánico Administrativo, R.O. SU. No.31 (07/07/2017).
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. Suplemento No. 351 (29/12/2010).
- Constitución de la República del Ecuador, RO No. 449, 20/10/2008.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/ CONF.39/27 (1969), vigente desde el 27 de enero de 1980, <<https://n9.cl/vuwuy>> (10/03/2024).
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), <<https://shorturl.at/Op5bB>> (28/12/24).
- Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador con el Gobierno de la República Popular de China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones.

- Convenio Entre el Gobierno de la Republica del Peru y el Gobierno de la Republica del Ecuador sobre la Promocion y Protección Recíproca de Inversiones.
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 020-10-DTI-CC (24/06/2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 027-10-DTI-CC (29/07/2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 029-10-DTI-CC (16/09/2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 031-10-DTI-CC (16/09/2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 032-13-DTI-CC (26/11/2013).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 041-10-DTI-CC (25/11/2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 043-10-DTI-CC (10/11/2010).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 34-19-TI/19, (04/12/2019).
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-21-TI/21, (30/06/2021).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 007-13-DTI-CC, 2013.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-DAII-CC, 2009.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2-18-IC/22 (12/01/22).
- Corte Constitucional, Dictamen (previo) No. 2-23-TI/23, (24/05/2023).
- Corte Constitucional, Dictamen No. 2-23-TI/23, (28/07/2023).
- Corte Constitucional, Sentencia No. 3232-19-EP/24, (09/05/24).
- Corte Constitucional, Sentencia No. 34-23-CN/24 (12/09/24).
- D. Pérez, D, Marchán, “El arbitraje comercial internacional en Ecuador”, en J. Collantes (Coor.), Arbitraje Comercial Internacional en Latinoamérica, Primera parte, Vol. 11, Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Palestra Editores, Lima, 2010.
- Ecuador Very Young Arbitration Practitioners ECUVYAP, Amicus Curiae presentado dentro de la Acción Pública de Interpretación No. 0002-18-IC, respecto del artículo 422, <https://n9.cl/fh1yw> (28/12/24).
- F. Novak Talavera, “Derecho internacional público”, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, <<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31336.pdf>> (último acceso 28/12/24).

- G. Bidart, “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Mar de Plata, 1993.
- G. Kaufmann-Kohler, M. Potestà, “Investor-State Dispute Settlement and National Courts”, *European Yearbook of International Economic Law*, 2020.
- Ghiotto, L. “Ecuador dijo “no” al arbitraje internacional una decisión soberana con resonancia internacional en la pelea contra el mecanismo ISDS”, TNI, (<https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/ecuador-dijo-no-al-arbitraje-internacional>) (23/04/2024);
- H. Kelsen, “Judicial Review of Legislation: A Comparative Study of the Austrian and the American Constitution”, *The Journal of Politics* 4, 1942, en Pulido, F., “Control Constitucional Abstracto, Concreto, Maximalista y Minimalista, Prolegómenos Derechos y Valores”, vol. XIV, <<https://doi.org/10.2307/2125770>>, 2011.
- H. Pérez Loose, “El Arbitraje interno e internacional en Latinoamérica. Regulación presente y tendencias de futuro”, Capítulo XI Ecuador, en Zapata De Arbeláez, Barona y Espluges Mota (Coors.), Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 2010.
- I. Salvador, M. Riofrío, “La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 2; DOI: <<https://doi.org/10.36649/rea2>>, (2010).
- I. Yepes, N. Larrea, “Cambio en las reglas de juego: El futuro del arbitraje en el Ecuador”, *USFQ Law Review*, Año 2, Vol. 2, No. 1, Universidad San Francisco de Quito, 2015.
- Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, *Amicus Curiae* presentado dentro de la Acción Pública de Interpretación No. 0002-18-IC respecto del artículo 422, <<https://shorturl.at/8vDtA>> (último acceso 28/12/24).
- J. Marchán, “El tratamiento del arbitraje en la nueva Constitución Ecuatoriana”, *Iuris Dictio*, Año 12, Vol. 14, Universidad San Francisco de Quito: Quito, (2011).
- J. Marchán, “Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador”, <https://www.pbplaw.com/es/tbis-ecuador/#_ednref4> (última visita 13/05/2024).
- J. Marchán, M Vasco, “El retorno del Ecuador al CIADI, análisis desde las perspectivas jurídica y política”, en Hernández, M. (Coor), “El retorno del Ecuador al CIADI y la Corte Constitucional”, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022, < <https://shorturl.at/1q4CJ>> (último acceso 28/12/24).

- K. Honk, “International Arbitration: What it is and how it works”, Harvard Negotiation Program POM, <<https://www.pon.harvard.edu/daily/international-negotiation-daily/international-arbitration-what-it-is-and-how-it-works/>>.
- K. Ramírez, “Consulta Popular: un análisis de las 11 preguntas”, Conexión PUCE, (01/04/2024), disponible en <https://conexion.puce.edu.ec/consulta-popular-un-analisis-de-las-11-preguntas/> (28/12/24).
- K. Shonk, “International Arbitration: What it is and How it Works”, Harvard PON (<https://www.pon.harvard.edu/daily/international-negotiation-daily/international-arbitration-what-it-is-and-how-it-works/>) (02/09/24).
- La Hora, “Ecuador está cerca de cerrar acuerdos comerciales con Costa Rica, México y China hasta diciembre de 2022” (15/11/22) <<https://shorturl.at/uI56M>>, (último acceso 28/12/2024).
- Ley de Arbitraje y Mediación, RO. No 417, (14/12/2006).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 52, (22/10/2009).
- Ley Para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo, RO Suplemento No. 309 (21/08/2018).
- López, A., “Presente y futuro del Arbitraje de Inversiones en el Ecuador”, Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 8, 2017.
- M. Aragón, “Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.72, <<https://n9.cl/toq87>> (Última visita 10/03/2022).
- M. Early, “Un exceso de los TBI”, <<https://caitisa.org/>> (último acceso 28/12/24).
- M. Ortiz Nuques, “El arbitraje internacional de inversiones y el artículo 422 de la Constitución ecuatoriana”, página web del Instituto Ecuatoriano de Arbitraje <<https://iea.ec/articulos/el-arbitraje-internacional-de-inversiones-y-el-articulo-422-de-la-constitucion-ecuatoriana/>> (29/12/24).
- Organización de la Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <<https://n9.cl/ad864>>.
- Primicias, “El ‘No’ se impone en la pregunta sobre arbitraje internacional, según conteo rápido del CNE”, (21/04/2024) <<https://www.primicias.ec/noticias/politica/arbitraje-referendum-consulta-popular-ecuador/>> (28/12/24).
- R. Dolzer, M. Stevens, “Bilateral Investment Treaties”, BRILL, 2023.

- R. Dolzer, U. Kriebaum, C. Schreuer, “Principles of International Investment Law”, Oxford University Press, 2022.
- R. Oyarte, “La Supremacía Constitucional, Derecho constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana”, Fundación Konrad Adenauer, 1999.
- R. Ulcuango, E. Cuesta, “Proyecto de Ley para el cumplimiento de la voluntad popular expresada en la consulta popular y referéndum de 21 de abril de 2024 en lo relativo a la prohibición del arbitraje internacional”, <<https://shorturl.at/9KoXo>>, (último acceso 28/12/24).
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación R.O. Suplemento No. 524 (26/08/2021).
- UNCTAD Investment Policy Hub, “Investment Dispute Settlement Navigator, Ecuador”, <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/country/61/ecuador> (28/12/2024).
- UNCTAD Investment Policy Hub, International Investment Agreements Navigator - Ecuador, BITs Status <<https://shorturl.at/M0c1G>>
- United Nations Treaty Collection, Definitions, Definition of key terms used in the Un Treaty Collection, https://treaties.un.org/Pages/overview.aspx?path=overview%2Fdefinition%2Fpage1_en.xml (Últi28/12/24).
- United Nations, CEPAL, “La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2024”, Signatura: LC/PUB.2024/8-P, ISBN: 9789211221473.